

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 2021-190
Accionante: Ana María Gómez Álvarez en nombre de sus menores hijos con iniciales MJOG y AMOG
Accionado: Administradora Zilia Reyes Hernández y el Consejo de Administración del Conjunto Residencial Paulo VI primer sector
Decisión: Declara Improcedente

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por la ciudadana Ana María Gómez Álvarez, en nombre de sus menores hijos con iniciales MJOG y AMOG, en contra de la Administradora Zilia Reyes Hernández y el Consejo de Administración del Conjunto Residencial Paulo VI primer sector, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la asociación, deporte, recreación y salud física y mental en conexidad con el derecho a la vida, consagrados en la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La actora, instaura la presente acción, indicando los siguientes hechos:

1. La accionante refiere que desde que existe el conjunto residencial Paulo VI, los residentes del barrio, así como los vecinos han utilizado una cancha de futbol en la cual practican actividades deportivas y culturales con horarios establecidos y sin pagar tarifas adicionales a las contenidas por concepto de administración del conjunto residencial.
2. Agregó que la cancha de futbol es un espacio común del conjunto en el cual los residentes realizan diferentes actividades deportivas individuales y colectivas, sobre todo los fines de semana, adicional a ello indica que la cancha es un punto de encuentro en caso de que se presente una emergencia, sin embargo, desde que se instaló una reja, la cancha de futbol se ha venido cerrando a las 11 a.m. todos los días limitando el

Radicación: 2021-190
Accionante: Ana María Gómez Álvarez nombre de sus menores hijos con iniciales MJOG y AMOG
Accionado: Administradora Zilia Reyes Hernández y el Consejo de Administración del Conjunto Residencial Paulo VI primer sector
Decisión: Declara Improcedente

tiempo para su uso a unas pocas horas y solo en la jornada de la mañana.

3. Así mismo, indica que debido a la constante utilización de la cancha de futbol se crearon una serie de proyectos deportivos para niños y jóvenes a través de los cuales se busca entrenar y enseñar a los niños la practica de futbol, se trata de una escuela informal de futbol en la cual los padres de los niños y jóvenes aportan una suma mínima de dinero y participan en los entrenamientos en dos categorías, niños y jóvenes denominado ultimate, adicionalmente se creó un grupo llamado la recocha que consiste en la realización de un encuentro deportivo en el que participan vecinos y residentes del conjunto Paulo VI.

4. La problemática que se presenta en la actualidad, es que la administración del conjunto ha venido tomando una serie de determinaciones con relación a la utilización de la cancha de futbol entre las que destaca: haber entregado ordenes a los celadores del conjunto para que la cancha de futbol se cierre a las 11:00 a.m. sacando a las personas que están practicando alguna actividad deportiva fuera del tiempo establecido, según se indica por la accionante el objetivo de esta administración es (...) *"(i) privatizar el uso del espacio; (ii) limitar el tiempo para actividades individuales hasta las 11:30 am (hora en que envía a los celadores a cerrar con candado la puerta de la cancha) y (ii) cobrar por horas por el uso del espacio a las escuelas del barrio y a todas las demás interesadas. Lo anterior sin antes estar aprobado por la asamblea de delegados" (...)*

5. A partir de estas determinaciones se han venido presentando enfrentamientos entre los residentes del conjunto, los celadores y la administración de la propiedad horizontal, incluso para que se permitiera su uso luego de la pandemia fue necesario elevar una solicitud ante el Departamento Administrativo del Espacio Público bajo radicado No 20204000163482 del 21 de diciembre de 2020, para que la administración del conjunto permitiera el uso de la cancha de futbol, a pesar de que ya se permitía el uso de la cancha por las autoridades del Distrito, ésta se encuentra disponible solo hasta las 11:00 a.m. y para poder entrenar en otros horarios es necesario alquilar la cancha a la administración.

6. De igual forma se han venido presentando diferentes derechos de petición por parte de la actora y de otros residentes, solicitando que se hagan arreglos a la cancha, pues se encuentra deteriorada, pero contrario a ello, la postura de la administradora es que solo se aprobó presupuesto para arreglar la reja, lo que para la actora significa reforzar la restricción de uso de la misma.

Radicación: 2021-190
Accionante: Ana María Gómez Álvarez nombre de sus menores hijos con iniciales MJOG y AMOG
Accionado: Administradora Zilia Reyes Hernández y el Consejo de Administración del Conjunto Residencial Paulo VI primer sector
Decisión: Declara Improcedente

7. La actora considera que se han venido presentando una serie de perturbaciones a su derecho al debido proceso, por cuanto la administración ha hecho citaciones a reuniones, como la del 22 de septiembre de 2021, en la que solo se cita a seis personas, dos entrenadores y 4 padres de familia, sin que sean llamados a la reunión a todas la personas residentes del conjunto interesadas en la utilización de la cancha, así mismo refiere que se ha querido imponer por parte de la administración un "reglamento para la utilización de la cancha de fútbol y tenis" el cual no cumple con las normas que regulan la propiedad horizontal para su aprobación.

8. El mentado reglamento fue impugnado por los residentes del conjunto y solicitan que sea convocada una asamblea extraordinaria de delegados para que se reglamente y apruebe la utilización de la cancha de conformidad con las normas de propiedad horizontal, sin embargo, la administradora del conjunto se niega a realizar la mentada asamblea, y por el contrario continúa cobrando una tarifa que para la accionante es ilegal. A pesar de que se ha intentado de diferentes maneras llegar a un acuerdo con la administración del conjunto acerca de la utilización de la cancha, se ha tornado imposible, por lo que señala se ha visto afectada la comunidad pues los proyectos sociales que surgieron a partir de la utilización de la cancha de futbol se podrían terminar, por los altos costos y la falta de horario para utilizar la cancha de futbol del conjunto residencial Paulo VI.

PRETENSIONES

Peticiona la accionante, se amparen los derechos fundamentales invocados y en consecuencia de ello se ordene a la Administración y al Consejo Administrativo, no aplicar el reglamento para la utilización de la cancha de futbol y de tenis, ordenar que se convoque a una asamblea extraordinaria de delegados a fin de construir junto con la comunidad esto es, residentes, deportistas del conjunto que estén interesados, entrenadores de las escuelas de fútbol, y padres de familia de los niños miembros de las escuelas de fútbol, un reglamento de uso del espacio de zonas comunes bajo la normativa Constitucional y legal como las normas de propiedad horizontal y el reglamento del conjunto.

Así mismo, "se ordene a la Administración y al consejo de administración reconocer a las escuelas deportivas informales de futbol y ultimate del barrio, donde sus miembros son niños y jóvenes de la comunidad y residentes del conjunto sin el reconocimiento que hace el IDR, y así mismo, Ordenar a la Administración y al Consejo Administrativo permitir el ingreso y uso prioritario frente a otras escuelas que no sean del barrio, a la cancha de futbol de las escuelas deportivas de futbol y Ultimate del conjunto, en los horarios solicitados con el fin de continuar con el proceso deportivo. Enviar copia del reglamento creado ua esta autoridad judicial y finalmente que se realice un mantenimiento real, efectivo y técnico al espacio de la zona común cancha de futbol.

Radicación: 2021-190
Accionante: Ana María Gómez Álvarez nombre de sus menores hijos con iniciales MJOG y AMOG
Accionado: Administradora Zilia Reyes Hernández y el Consejo de Administración del Conjunto Residencial Paulo VI primer sector
Decisión: Declara Improcedente

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Zilia Inés Reyes Hernández y Conjunto Residencial Paulo VI Primera Etapa

A los accionados en mención, se les corrió el correspondiente traslado mediante oficio No.728 que fue recibido en el correo electrónico de notificación el 16 de los corrientes mes y año, para que ejercieran derecho de defensa y contradicción que les asiste como sujetos procesales, quienes manifiestan al despacho que dan contestación a la acción constitucional mediante un solo escrito por economía procesal; así pues, comienzan por pronunciarse sobre los hechos de la acción informando que la cancha es un bien común privado que se ha utilizado por los residentes del sector según los horarios dispuestos por la administración del conjunto, refieren que el cobro que se hace para la utilización de la cancha es solo para las escuelas y clubes, no para los residentes que utilizan de manera individual la mentada cancha.

Señalan que la cancha se cierra cuando hay prácticas de las escuelas o clubes de futbol que han alquilado previamente el lugar, esto con el fin de evitar accidentes con los residentes del conjunto que quieran practicar al mismo tiempo en la cancha, también indican que se hace necesario mantener la cancha cerrada debido a la inseguridad que existe en país, pues personas sin hogar, adictos o delincuentes podrían ingresar a la cancha para causar daños a la misma, o para observar a los residentes y cometer delitos como el hurto entre otros, a la comunidad del conjunto, así mismo refiere que desde la pandemia también tuvo que ser cerrada la cancha y que ésta se ha venido habilitando en la medida en que el distrito lo ha permitido.

Manifiestan en su escrito de contestación que desconocen los proyectos deportivos que se hayan creado por parte de los residentes, es decir, no conocen sus costos, destinación del valor que se recauda y demás, y que de crearse los mismos en los cuales se involucre a la comunidad debe ser previamente consultados con la administración, puesto que dentro de los costos que pagan los alumnos deben considerarse el pago de alquiler de la cancha de futbol, pues no se puede favorecer a unos pocos en detrimento del patrimonio de la comunidad.

En el escrito de contestación los accionados refieren que el IDRD informó que la cancha de futbol es un bien común privado que así se advierte de los documentos que se anexan como pruebas, refieren que los hechos que narra la accionante son tergiversaciones de lo que realmente a sucedido, y que en todo caso se ha dado respuesta a todos los derechos de petición que se han elevado ante la administración, aunado a ello indica que de acuerdo a las facultades otorgadas por la Ley 675 de 2001 y el reglamento vigente de la copropiedad es competencia de la administración y del consejo de administración decidir sobre la disposición de los bienes comunes de la copropiedad.

Entre los aspectos mas relevantes del escrito se pone de presente que la problemática radica en el hecho de que la actora no quiere que los proyectos deportivos creados por terceros paguen el alquiler de la cancha, situación que no es admisible por la administración y el consejo de administración por cuanto en el reglamento se estableció que las escuelas o clubes deportivos deben pagar una

Radicación: 2021-190
Accionante: Ana María Gómez Álvarez nombre de sus menores hijos con iniciales MJOG y AMOG
Accionado: Administradora Zilia Reyes Hernández y el Consejo de Administración del Conjunto Residencial Paulo VI primer sector
Decisión: Declara Improcedente

suma mínima de alquiler de la cancha, y hacer la diferencia con estos grupos informales supondría el detrimento patrimonial del conjunto así como la desigualdad frente a otros usuarios que si pagan el alquiler de la cancha conforme se estableció en el reglamento en cuestión.

Señala que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno por cuanto éstos han obrado conforme a la ley 675 de 2001 y al reglamento de copropiedad al expedir un reglamento para el uso de la cancha de futbol que al ser privada debe ser dirigida por la administradora y representante legal de la Copropiedad, por otra parte indican que no se ha impedido la asociación de terceros para la realización de cualquier actividad, no se desconocen las escuelas informales de futbol y el cobro del alquiler de la cancha es mínimo en comparación con lo que cobran otras instituciones como por ejemplo Cafam, Compensar o Colsubsidio. De esta misma manera consideran los accionados que no se vulnera el derecho al deporte y salud física en conexidad con la vida por cuanto la práctica de deporte la pueden realizar donde deseen y si lo hacen de manera individual la utilización de la cancha no tiene ningún costo.

Finalmente, señala que la presente acción debe ser declarada improcedente por carecer de los requisitos de subsidiariedad, por no existir configurado un perjuicio irremediable y por considerar que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno a la actora.

Instituto Distrital de Recreación y Deporte - IDRD

La Jefe de la oficina jurídica del Instituto Distrital de Recreación y Deporte- IDRD, informo al Despacho, que la entidad a la que representa se opone al amparo solicitado por la parte actora, así como a las pretensiones por ésta deprecadas, por cuanto las mismas carecen de fundamento técnico, fáctico y legal que permitan demostrar la violación de Derechos Fundamentales por parte de la entidad que representa, por cuanto ésta no cuenta con la facultad de resolver solicitudes o peticiones que se susciten sobre la propiedad exclusiva de bienes privados y derechos de copropiedad, toda vez que estos temas se encuentran regulados específicamente en la ley 675 de 2001.

Señala que frente a la solicitud contenida en el numeral "TERCERO: Ordenar a la Administración y al Consejo Administrativo reconocer a las escuelas deportivas informales de futbol y Ultimate del barrio, donde sus miembros son niños y jóvenes de la comunidad y residentes del conjunto, sin necesidad del reconocimiento del IDRD" esta es una función que solo recae sobre el COLDEPORTES hoy Ministerio del Deporte, quien es la única entidad que puede dar el aval deportivo a las escuelas para la respectiva constitución y enviar copia a la dirección Nacional de escuelas, y que en la actualidad mediante comunicación No 2008-210-025942 del 12 de noviembre de 2008 se informó sobre funciones que debía asumir el IDRD de la Junta Administradora Seccional de Deportes, competente para otorgar el aval deportivo de la escuelas de formación deportiva, entre otras se destaca la resolución 639 de 2021 "por la cual se establecen los requisitos, procedimientos y reglamentos para otorgar, renovar y supervisar, suspender y cancelar el aval deportivo a las Escuelas de formación deportivas en Bogotá D.C" y Resolución 931 del 9 de noviembre de 2021 por la cual se modifica la resolución No 639 del 2021.

Por lo expuesto, invita a las personas que hacen parte de la escuela de formación deportiva de la comunidad del conjunto residencial Paulo VI primer -. Sector para

Radicación: 2021-190

Accionante: Ana María Gómez Álvarez nombre de sus menores hijos con iniciales MJOG y AMOG

Accionado: Administradora Zilia Reyes Hernández y el Consejo de Administración del Conjunto Residencial Paulo VI primer sector

Decisión: Declara Improcedente

que adelanten el trámite de aval deportivo de la escuela ante el IDRD como entidad competente para otorgarlo.

Aunado a ello, considera que se configura la causal de falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la misma no tiene incidencia en la utilización de la cancha de fútbol del área común privada del conjunto accionado, ya que esta copropiedad se rige por la Ley 675 de 2001, así mismo señala que esta acción constitucional es improcedente por no satisfacer el requisito de subsidiariedad, por considerar que existen otros medios de protección administrativa, judicial y policiva a la cuales puede acudir incluso sin haber agotado el procedimiento interno de concertación señalado en el art 77 de la mencionada Ley y no se busca evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Finalmente, solicita que sea declarada improcedente esta acción constitucional, en consecuencia, se denieguen las pretensiones incoadas y se desvincule a la entidad a la que representa.

Secretaría Distrital de Planeación

El Director de Defensa Judicial de la Secretaría Distrital de planeación, mediante escrito de fecha 17 de noviembre hogaño, informó al Despacho que en el auto que avoca conocimiento de la presente acción no se exponen las razones por las cuales se ordena su vinculación y que al revisar el texto de la demanda de tutela no se hace mención alguna de esta entidad por lo cual no se puede establecer la vulneración a derechos fundamentales por parte de la entidad a la que representa, en primer lugar refiere que de los hechos señalados en el escrito de tutela no se observan acciones u omisiones que dieran origen a la interposición de esta acción constitucional, así pues, expone que las pretensiones propuestas por la actora están dirigidas única y exclusivamente a la administración y al consejo de administración del conjunto residencial Paulo VI Primer sector, por lo que frente a la secretaria que representa se opone a la prosperidad de cualquier pretensión por ser improcedente, a menos de que se refieran a situaciones de la competencia que ostenta la secretaria de planeación. Por otra parte, considera que carece de legitimación en la causa por pasiva pues en ningún aparte del escrito de tutela se menciona a la secretaria de planeación o que ésta haya vulnerado derechos fundamentales de la actora.

Finalmente, solicita a esta autoridad judicial declarar la improcedencia del amparo constitucional por cuanto en ninguno de los hechos indicados puede advertir la existencia de vulneración a derecho fundamental alguno, por existir otros mecanismos judiciales para controvertir los actos que aduce motivan su accionar, en consecuencia y de manera subsidiaria solicita la desvinculación de su representada conforme a los aspectos que fueron puestos de presente.

Alcaldía Local de Teusaquillo – Secretaría Distrital de Gobierno

La Alcaldesa local de Teusaquillo, informa al Despacho mediante escrito de contestación, que ésta no tiene injerencia sobre las situaciones que se presenten entorno a las personas jurídicas de propiedad horizontal por cuanto estas son un

Radicación: 2021-190
Accionante: Ana María Gómez Álvarez nombre de sus menores hijos con iniciales MJOG y AMOG
Accionado: Administradora Zilia Reyes Hernández y el Consejo de Administración del Conjunto Residencial Paulo VI primer sector
Decisión: Declara Improcedente

organismo privado, que se regula bajo los preceptos contenidos en la ley 675 de 2001, a través de la cual se han creado mecanismos para la resolución de controversias que puedan surgir dentro de la copropiedad, y de conformidad a la precitada normatividad en el artículo 47 se indica que las alcaldías locales tienen a su cargo en materia de propiedad horizontal la certificación de la existencia de la persona jurídica y de su representante legal, es decir, que la alcaldía no cuentan con la facultad para intervenir en conflictos que se susciten en la copropiedad.

Con base en lo expuesto, se propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la alcaldía no es la llamada a responder los hechos que narra la accionante, para lo cual trae a colación diferentes sentencias emitidas por la honorable Corte Constitucional en la cuales se señala que *"cuando en el trámite procesal se deduce que el demandado no es el responsable del quebrantamiento de los derechos fundamentales del actor, no puede adelantarse la tutela en su contra pues no existe nexo de causalidad entre la acción de tutela y la omisión, acción o amenaza de derechos fundamentales, tornándose en improcedente esta acción constitucional"*

Por lo expuesto, solicita que se declare probada la excepción propuesta, así como la inexistencia de vulneración a derechos fundamentales de la actora y en consecuencia se declare la improcedencia del amparo constitucional por no satisfacer además el requisito de subsidiariedad.

A su vez el director jurídico de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá en ejercicio de su representación legal y extrajudicial de Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital De Gobierno – Alcaldía Local De Teusaquillo, informó al despacho lo siguiente, en primer lugar que se opone a las pretensiones elevadas por la accionante, por cuanto no se ha vulnerado derecho fundamental alguno y seguidamente, como se señaló en el escrito presentado por la Alcaldesa Local de Teusaquillo, arguye se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, así mismo refiere que se debe declarar la improcedencia de la acción por cuanto sus representadas no son las llamadas a responder por lo que debe ser desvinculada de este amparo constitucional.

OTRAS VINCULADAS

Defensoría del Espacio Público -DADEP

El apoderado de la entidad vinculada, fue notificado mediante oficio 820, y allegó escrito de contestación el día 25 de noviembre de 2021, informando que los hechos puestos de presente por la actora se escapan del ámbito de las competencias la entidad a la que representa, para lo cual trae a colación el marco normativo que se desarrolla en el Acuerdo No 018 de 1999 y que establece entre otras sus funciones, por otro lado, propone un acápite de consideraciones generales entre las cuales destaca los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, que han sido referidos por la Honorable Corte Constitucional entre los cuales se precisa: *"(i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez). (Tutela 500-2019)"* adicionalmente señala que no se advierte una vulneración a derechos fundamentales, por lo que solicita que se declare improcedente la acción constitucional deprecada.

Radicación: 2021-190
Accionante: Ana María Gómez Álvarez nombre de sus menores hijos con iniciales MJOG y AMOG
Accionado: Administradora Zilia Reyes Hernández y el Consejo de Administración del Conjunto Residencial Paulo VI primer sector
Decisión: Declara Improcedente

CAI Esmeralda – CAI Teusaquillo

Al CAI en mención se le corrió el correspondiente traslado mediante oficio No 816 del 24 de noviembre de 2021 a la dirección de correo mebog.e13@policia.gov.co, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción que le asiste como sujeto procesal, para lo cual allegó contestación el día 26 de noviembre de 2021 informando que se procede remitir lo solicitado por este estrado judicial tanto al CAI LA ESMERALDA como a la ESTACIÓN DE POLICIA DE TEUSAQUILLO, por lo que allega informe de fecha 21 de marzo de 2021, anotación a folio 73 del libro de población en relación a los hechos referidos sin que se hayan presentado mas visitas o acompañamientos por parte de la Policía por el uso de la cancha.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, la accionante aportó los siguientes documentos:

Copia de recibo de la Luz y fotografía de mis hijos, Copia de la carta del administrador autorizando el uso de la cancha, Copia de solicitudes de los entrenadores de las escuelas deportivas informales del barrio a la administración, solicitando permiso para el uso de la cancha y respuestas de la administración, Copia del derecho de petición solicitando información por el encierro y su respuesta, Copia del comunicado del 12 de agosto de 2021 de la administración todos los residentes del conjunto, Copia del derecho de petición malla, Copia respuesta derecho de petición malla, Copia de otra solicitud de los entrenadores a la administración del 13 de septiembre del 2021 para el uso de la cancha Copia de la respuesta de la administración a los entrenadores, negando nuevamente el espacio, del 18 de septiembre de 2021, Copia de solicitud de grupo de residentes y otros, a la administración, solicitando el uso de la cancha, Copia de la citación a reunión del 24 de septiembre. Copia del "REGLAMENTO PARA LA UTILIZACION DE LA CANCHA DE FUTBOL Y TENIS. Copia de la citación a reunión del 29 de septiembre. Copia del escrito presentado como impugnación al Reglamento. Copia de la respuesta de la administración negando las actas. Copia de propuesta que hacen los entrenadores de las escuelas y citados a las reuniones. Copia de la respuesta negativa de la administración a la propuesta presentada por los entrenadores y madre de familia. Copia de la respuesta que da la administración al grupo de residentes que solicitan el uso de la cancha de futbol del 4 de octubre de 2021. Circular horrible. Carta de los padres de familia de la escuela de ultimate. Acta asamblea 28 de marzo, Autorización del IDR. Solicitud ante el IDR de reconocimiento de la escuela de Ultimate.

Igualmente la actora Solicitó oficiar al CAI de la esmeralda para que emita un informe sobre las visitas y acompañamientos que ha tenido que hacer a los residentes del Conjunto residencial Paulo VI este ultimo año, por el uso de la cancha de futbol del barrio, Solicitó oficiar a la Policía Nacional, estación Carrera 13 # 39-86, teléfono (601) 2850825, para que informe sobre visita realizada el 21 de marzo de 2021 alrededor de las tres (3 pm) de la tarde en el barrio Pablo Vi, localidad de Teusaquillo, por el encierro de los niños y jóvenes en la cancha y Solicito oficiar al DADEP para que remita comunicación con radicado No. 20204000163482 del 21 de diciembre del 2021. Solicito oficiar al Conjunto residencial para que anexe copia del documento idóneo donde se elige a la señora administradora Zilia Reyes

Radicación: 2021-190
Accionante: Ana María Gómez Álvarez nombre de sus menores hijos con iniciales MJOG y AMOG
Accionado: Administradora Zilia Reyes Hernández y el Consejo de Administración del Conjunto Residencial Paulo VI primer sector
Decisión: Declara Improcedente

Hernández como representante legal del Conjunto para el año 2020 y 2021, quien es la persona que firma los comunicados y cumple con las funciones asignadas a tal puesto. Solicitó Oficiar al conjunto residencial que anexe los documentos que las escuelas deportivas que pagan la tarifa de alquiler de la cancha entregan para garantizar que cumple con los requisitos que le exige a la del barrio, como el reconocimiento del IDR, y demás. Solicito Oficiar al conjunto residencial para que anexe copia de las actas de las reuniones del mes de septiembre de 2021 que se ha negado a entregar. Normas. Reglamento del Conjunto residencial. Fotografías y videos. Videos y fotos de la escuela de Ultimate, Videos y fotos de la escuela de Futbol, Videos y fotografías del estado de la cancha, Fotos parque de los amarillos, letreros informativos de la cancha de futbol, Videos y fotografías del día que fueron encerrados los niños en la cancha y acoso de los celadores. Videos y fotografías del plantón pacifico. Foto vieja de la cancha.

Con fecha 13 de noviembre la actora allegó escrito en el que solicita se agendara cita para hacer entrega de material probatorio que no pudo ser cargado por el aplicativo, por lo que a través de la secretaria del despacho se estableció comunicación con la accionante informándole que podía hacer uso de las herramientas tecnológicas y remitir las demás pruebas a través de un enlace de One Drive, en ese orden con fecha 17 de noviembre de 2021 la actora allegó mas pruebas mediante enlace One Drive.

La parte accionada allegó la siguiente documental:

Entre los mas relevantes, copia de la representación legal actual del conjunto, reglamento vigente de la copropiedad, respuestas a derechos de petición elevados por los copropietarias, actas de asamblea, Reglamento para la utilización de la cancha de futbol y de tenis, entre otros documentos que dan cuenta de la problemática presentada en relación a la cancha de futbol del conjunto.

Por su parte las vinculadas aportaron los siguientes:

El Instituto Distrital de Recreación y Deporte solicitó que se tengan como pruebas las aportadas por la accionante, la Secretaria Distrital de Gobierno y la Alcaldía de Teusaquillo, no aportó prueba alguna, la Secretaría Distrital de Planeación en igual sentido no apporto material probatorio junto con su contestación, de igual forma la Defensoría del Espacio Público.

La estación de policía de Teusaquillo y el CAI la Esmeralda allegaron registro en libro población CAI LA ESMERALDA, Informe acción de tutela, respuesta tutela CAI la Esmeralda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, es competente este Despacho para resolver la solicitud de tutela.

Radicación: 2021-190

Accionante: Ana María Gómez Álvarez nombre de sus menores hijos con iniciales MJOG y AMOG

Accionado: Administradora Zilia Reyes Hernández y el Consejo de Administración del Conjunto Residencial Paulo VI primer sector

Decisión: Declara Improcedente

Frente al factor territorial se tiene que el domicilio de la accionante y la copropiedad accionada es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del sub examine

Agotar otros medios ordinarios subsidiariedad

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, prevista como un mecanismo de carácter Constitucional extraordinario y expedito, por medio del cual toda persona puede demandar ante los Jueces, por sí o a través de representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio

La naturaleza subsidiaria de la acción de tutela busca evitar que se dejen de lado los mecanismos ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas y se convierta en el mecanismo supletorio cuando no se han utilizado oportunamente los mismos. Lo anterior, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no procederá:

(...)“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.(...)

Se ha considerado entonces que la acción de tutela conlleva intrínseco su carácter residual y subsidiario frente a situaciones que implican transgresiones o amenaza a un derecho fundamental y respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado frente a los jueces a objeto de lograr la protección del derecho.

En caso de existir otro medio judicial apto para la defensa de los intereses del ciudadano, la acción de tutela puede ser invocada como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, ahora bien, teniendo en cuenta que lo que se pretende con la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales, se hace necesario verificar si en efecto, la existencia de otro medio ordinario, resulta idóneo y eficaz; para luego de ese análisis se pueda llegar a comprobar si la aplicación de dicho mecanismo ordinario resulta efectivo para la protección de los derechos fundamentales o si por el contrario su aplicación implicaría la consumación de un perjuicio irremediable, supuesto en el cual la acción de tutela sería procedente como mecanismo transitorio.

Radicación: 2021-190
Accionante: Ana María Gómez Álvarez nombre de sus menores hijos con iniciales MJOG y AMOG
Accionado: Administradora Zilia Reyes Hernández y el Consejo de Administración del Conjunto Residencial Paulo VI primer sector
Decisión: Declara Improcedente

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-753 de 2006 precisó:

"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior."

Bajo la misma línea argumentativa, la honorable Corte Constitucional ha precisado que existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela como mecanismo subsidiario aún existiendo otros mecanismos ordinarios, dichas excepciones son:

1. Que se compruebe que el mecanismo ordinario establecido no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.
2. Que siendo el mecanismo apto se buscaba la protección, *en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela¹*"

De no encontrarse probados los postulados antes mencionados no es procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio para salvaguardar derechos de rango *ius fundamental*.

Idoneidad de los mecanismos ordinarios de defensa

En sentencia T-230 de 2013 se indicó que una de las formas para determinar que el mecanismo ordinario no es idóneo, se presenta cuando éste no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión. Así las cosas, deberán analizarse aspectos como: (i) las características del procedimiento, (ii) las circunstancias del peticionario (iii) el derecho fundamental involucrado.

En síntesis, el medio ordinario debe asegurar la protección de los derechos fundamentales conculcados, brindando una protección oportuna, integral y expedita a los derechos amenazados o vulnerados.

Configuración del Perjuicio irremediable

Teniendo en cuenta que la acción de tutela es procedente cuando se utiliza como mecanismo transitorio siempre y cuando se demuestre la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, se ha dicho en reiterada jurisprudencia que éste existe cuando hay un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable debido

¹ Sentencia T-705 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, fecha 4 de septiembre de 2012

Radicación: 2021-190
Accionante: Ana María Gómez Álvarez nombre de sus menores hijos con iniciales MJOG y AMOG
Accionado: Administradora Zilia Reyes Hernández y el Consejo de Administración del Conjunto Residencial Paulo VI primer sector
Decisión: Declara Improcedente

a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad.

Por otra parte, en sentencia T-554 de 2019 se ha dicho que los elementos que se deben presentar para que se configure el perjuicio irremediable son:

"La valoración del perjuicio irremediable exige que concurren los siguientes elementos: en primer lugar, que sea cierto, es decir, que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia; en segundo lugar, debe ser inminente, o sea, que esté próximo a suceder; en tercer lugar, que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación del daño."

Sobre el particular, se observa que si bien se relacionan una serie de derechos invocados por la parte actora esta no los desarrolla de forma siquiera sumaria acreditando la configuración de un perjuicio irremediable, se detiene a realizar una serie de afirmaciones que carecen de sustento, sin que se reúnan los elementos que den lugar a advertir la vulneración de derechos fundamentales.

Debido proceso

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la

Radicación: 2021-190
Accionante: Ana María Gómez Álvarez nombre de sus menores hijos con iniciales MJOG y AMOG
Accionado: Administradora Zilia Reyes Hernández y el Consejo de Administración del Conjunto Residencial Paulo VI primer sector
Decisión: Declara Improcedente

igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

Derecho al deporte, recreación y libre asociación

El artículo 52 de la Constitución Política, modificado por el artículo 1º del Acto Legislativo No 2 de 2000 reconoce a todas las personas el derecho a la recreación, a la practica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre pues, a partir de ello se logra la formación integral de las personas y se desarrolla y preserva la salud del ser humano.²

El derecho fundamental al deporte constituye una actividad de interés público y social, cuyo ejercicio, tanto a escala aficionada como profesional debe estar precedida por normas preestablecidas que guíen la participación ordenada en la competición y la promoción del juego, de ahí que sea importante la adopción de normas que regulen los deportes, pues su ejercicio normalmente involucra derechos de la comunidad, por lo que se hace imperioso que quienes participan de estas actividades lo hagan respetando estándares mínimos de conducta. De esta misma manera, se ha referido en jurisprudencia precedente a las asociaciones deportivas, y se ha determinado la relación de estas con el Estado: (...) *se desenvuelve en torno de, por una parte, las acciones de fomento y, por otra, de la inspección vigilancia y control, habida cuenta del papel que estas organizaciones están llamadas a cumplir en la sociedad como medios eficaces para la realización de los fines sociales y de los derechos constitucionales de las personas*³. (Negrillas fuera del texto).

El artículo 38 de la Constitución Nacional señala que se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de distintas actividades que las personas realizan en sociedad, del cual gozan todas las personas, éste cumple una doble dimensión mediante el ingreso a una organización conformada con un propósito, pero así mismo la posibilidad de obtener reconocimiento legal por parte de las autoridades competentes. El legislador creó para ello una serie de normativas que regulan la asociación con fines deportivos, mediante reglas básicas que permiten a las organizaciones promover el deporte de manera ordena y eficiente.

² Corte Constitucional Sentencia T- 242 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado fecha 16 de mayo de 2016

³ Corte Constitucional Sentencia C-758 de 2002 MP Álvaro Tafur Galvis fecha 17 de septiembre de 2002

Radicación: 2021-190

Accionante: Ana María Gómez Álvarez nombre de sus menores hijos con iniciales MJOG y AMOG

Accionado: Administradora Zilia Reyes Hernández y el Consejo de Administración del Conjunto Residencial Paulo VI primer sector

Decisión: Declara Improcedente

El hecho de que una escuela o club deportivo no sea reconocido por una autoridad distinta, cuando ésta no ha sido avalada por la autoridad competente, no implica la transgresión de sus derechos fundamentales, por cuanto como se ha expresado de antemano, el legislador reguló sobre qué autoridades recae la competencia para tramitar el aval e inscripción de escuelas, clubes, ligas o cualquier asociación deportiva que quiera ser reconocida legalmente como tal.

En sentencia de la honorable corte constitucional se expuso una situación similar a la aquí estudiada, en esta ocasión señaló el alto tribunal que cualquier persona se puede asociar para la practica deportiva y esta asociación no puede ser considerada ilegal pues se trata de un derecho que tienen todas las personas y que ha sido constitucionalmente reconocido, a su vez, dichas asociaciones pueden realizar sus practicas en cualquier espacio bien sea público o privado cuando se contrata el alquiler de dicho espacio privado, sin embargo, esto no implica que por este solo hecho se debe hacer un reconocimiento oficial por parte de terceros, pues este solo deviene o se cumple cuando la asociación deportiva se constituye de manera legal y solicita su aval ante la entidad competente para ello⁴.

Derecho al deporte, a la Salud física y mental en conexidad con el derecho a la vida

Sobre este particular se ha dicho que, todas las personas tienen derecho al ejercicio del deporte, a la recreación y al aprovechamiento del tiempo libre, estas actividades tienen como finalidad la formación integral de las personas, preservar y desarrollar la salud en el ser humano, derechos estos que comparten una garantía de orden constitucional, ha dicho el alto tribunal:

"Estas políticas de protección también encuentran sustento en el hecho de que la Constitución, si bien es profundamente respetuosa de la autonomía personal, no es neutra en relación con determinados intereses, que no son sólo derechos fundamentales de los cuales es titular la persona sino que son además valores del ordenamiento, los cuales orientan la intervención de las autoridades y les confieren competencias específicas. Eso es particularmente claro en relación con la vida, la salud, la integridad física, y la educación, que la Carta no sólo reconoce como derechos de la persona (CP arts. 11, 12, 49, y 67) sino que también incorpora como valores que el ordenamiento busca proteger y maximizar, en cuanto opta por ellos. Por ejemplo, en relación con la vida, esta Corporación señaló claramente al respecto:

La Constitución no sólo protege la vida como un derecho (CP art. 11) sino que además la incorpora como un valor del ordenamiento, que implica competencias de intervención, e incluso deberes, para el Estado y para los particulares. Así, el Preámbulo señala que una de las finalidades de la Asamblea Constitucional fue la de "fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida". Por su parte el artículo 2º establece que las autoridades están instituidas para proteger a las personas en su vida y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Igualmente el

⁴ Corte constitucional sentencia T- 242 de 2016 MP Gloria Stella Ortiz Delgado. Fecha 16 de mayo de 2016

Radicación: 2021-190
Accionante: Ana María Gómez Álvarez nombre de sus menores hijos con iniciales MJOG y AMOG
Accionado: Administradora Zilia Reyes Hernández y el Consejo de Administración del Conjunto Residencial Paulo VI primer sector
Decisión: Declara Improcedente

artículo 95 ordinal 2 consagra como uno de los deberes de la persona actuar humanitariamente ante situaciones que pongan en peligro la vida de sus semejantes. Finalmente, el inciso último del artículo 49 establece implícitamente un deber para todos los habitantes de Colombia de conservar al máximo su vida. En efecto, esa norma dice que toda persona debe cuidar integralmente su salud, lo cual implica a fortiori que es su obligación cuidar de su vida. Esas normas superiores muestran que la Carta no es neutra frente al valor vida sino que es un ordenamiento claramente en favor de él, opción política que tiene implicaciones, ya que comporta efectivamente un deber del Estado de proteger la vida⁵.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto, corresponde a este estrado judicial, determinar si la Administradora y el Consejo de Administración, vulneran los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la asociación, deporte, recreación y salud física y mental en conexidad con el derecho a la vida, de la ciudadana Ana **MARÍA GÓMEZ ÁLVAREZ** y de sus menores hijos con iniciales MJOG y AMOG, por cuanto no le permiten el uso de la cancha de futbol fuera del tiempo establecido por la administración cuando desean practicar deporte con las escuelas deportivas informales que se han creado por la comunidad del conjunto.

Bajo los anteriores postulados procede el Despacho a estudiar el tema en concreto.

DEL CASO OBJETO DE ESTUDIO

La inconformidad de la accionante radica en el hecho de que el consejo de administración junto con la administradora del conjunto en el cual reside se ha tomado atribuciones que según ella no son de su competencia, al establecer un reglamento para la utilización de la cancha de futbol y de tenis del conjunto residencial Paulo VI primer sector, sin contar con la aprobación de la asamblea de copropietarios del conjunto y al imponer horarios y el pago de sumas de dinero para el alquiler de la cancha a escuelas, clubes o asociaciones que requieran practicar o hacer uso de este bien común privado.

La Administradora y el Consejo de Administración de la propiedad horizontal accionada a través su representante legal Zilia Inés Reyes Hernández dieron respuesta el día 17 de noviembre de 2021 a la acción impetrada por la actora, señalando que su actuación ha sido conforme a las reglas que regulan la copropiedad como la ley 675 de 2001 y el reglamento interno que rige a la propiedad horizontal, adicionalmente que las medidas tomadas se han realizado con la finalidad de salvaguardar a la comunidad, que si bien se cuenta con horarios para la utilización de la cancha de futbol se hace también porque este bien de uso común, cuenta con una destinación económica, por lo que se han establecido tarifas de alquiler para las escuelas y clubes que requieran practicar, pero que dichos cobros no se hacen para el uso individual que hacen los residentes de la propiedad horizontal.

⁵ Sentencia Corte Constitucional C- 449 de 2003 cita la sentencia C-239 de 1997 M.P Carlos Gaviria Díaz

Radicación: 2021-190

Accionante: Ana María Gómez Álvarez nombre de sus menores hijos con iniciales MJOG y AMOG

Accionado: Administradora Zilia Reyes Hernández y el Consejo de Administración del Conjunto Residencial Paulo VI primer sector

Decisión: Declara Improcedente

También se muestra inconforme la accionante, por el hecho de que habiendo solicitado a la Administración del Conjunto Residencial Paulo V,I que se hiciera una asamblea extraordinaria para definir y elaborar el reglamento de utilización de la cancha de fútbol y de tenis, con todos los asambleístas, la administración y el consejo del conjunto se han negado a realizar la misma, y a pesar de que considera impugnó el reglamento aprobado por el consejo no se han respetado sus garantías como el derecho al debido proceso y a la defensa.

Aunado a ello y debido a que el consejo de administración cierra la cancha de fútbol del conjunto todos los días a las 11:30 a.m. considera que se estarían coartando sus derechos a la recreación, al deporte a la salud física y mental en conexidad con la vida a sus menores hijos, además de tener que pagar cuando sus hijos hacen practicas con los grupos de las escuelas informales que se han creado en la comunidad y que no pueden practicar de manera libre en la cancha de fútbol del conjunto.

Por lo anterior, la accionante decide inmediatamente acudir a la acción de tutela sin que previamente se hubiesen agotado otras vías ordinarias tales como, dirigirse al comité de convivencia del conjunto o demandar ante la jurisdicción ordinaria el reglamento aprobado por la administradora y el consejo de administración de la copropiedad, nótese que la actora no se preocupó por desarrollar los cargos correspondientes que permitieran al menos en forma sumaria inferir la vulneración a los derechos de rango fundamental alegados o la posible configuración de un perjuicio irremediable.

Como se señaló previamente, la acción de tutela como mecanismo transitorio puede ser invocada por cualquier persona, siempre y cuando se acredite la falta de existencia de un mecanismo idóneo para la protección de los derechos que se encuentran amenazados o vulnerados o que aun existiendo tal mecanismo éste no sea suficiente o la persona afectada se encuentre ante la configuración de un perjuicio irremediable, sin embargo, la accionante refiere una vulneración a sus derechos fundamentales y los de su comunidad, pero como se advierte de la contestación allegada por la administración ésta ha actuado en legal forma, y no puede darse un tratamiento especial a la escuela informal de la comunidad para no hacer el cobro del alquiler del uso de la cancha, pues no se han agotado tampoco los mecanismos con los que cuenta la actora junto con la comunidad para poner en conocimiento la existencia de estas escuelas informales y lograr un acuerdo con la administración que le permita el uso diferenciado de la cancha con respecto a las escuelas y clubes que si deben cancelar una suma de dinero por el alquiler de la cancha de fútbol del conjunto en comento.

Finalmente, es necesario precisar el alcance de la acción de tutela y su procedencia como mecanismo transitorio, sobre este topico se destaca, que no se advierte por parte de esta autoridad judicial que se hayan agotado los mecanismos con los que cuenta la actora tales como el definido en el artículo 58 de la 675 de 2001, en la que se define la existencia de la figura del comité de convivencia a través del cual se busca solucionar los conflictos que se presenten entre los propietarios y la administración o el consejo de administración, no se agotaron actuaciones policivas o jurisdiccionales que permitan acudir a la acción de tutela como mecanismo

Radicación: 2021-190
Accionante: Ana María Gómez Álvarez nombre de sus menores hijos con iniciales MJOG y AMOG
Accionado: Administradora Zilia Reyes Hernández y el Consejo de Administración del Conjunto Residencial Paulo VI primer sector
Decisión: Declara Improcedente

transitorio, existiendo otros mecanismos idóneos para solucionar la problemática que se presenta por el uso de la cancha de fútbol del conjunto Paulo VI, así mismo, no advierte este estrado judicial la configuración de un perjuicio irremediable, puesto que el uso de la cancha es restringido a la práctica de los grupos que conforman las escuelas informales y que deben pagar por el alquiler de la misma, como lo hacen las demás escuelas y clubes del sector, pues como se advierte no se restringe la práctica o el uso de la cancha cuando ésta es utilizada de manera individual por los residentes del conjunto.

Por otra parte, no se encuentran vulnerados los derechos fundamentales a la asociación, al deporte, a la recreación y a la salud física y mental en conexidad con la vida, puesto que no hay restricción alguna por parte de la administración del conjunto para que los residentes y comunidad creen asociaciones informales para la práctica de cualquier actividad deportiva, que bien pueden realizar en espacios públicos o privados de acuerdo con los reglamentos y tarifas que establezcan dichos espacios privados.

En ese orden de ideas, considera este estrado judicial, que, para el presente caso, no existe ninguna conducta omisiva sobre los aspectos mencionados que hicieran procedente el mecanismo de tutela con relación a los derechos invocados. Por lo que concluye este operador judicial que no se satisfacen los presupuestos legales ni jurisprudenciales para la procedencia del amparo constitucional, razón por la cual la presente acción deviene improcedente.

A su turno, de conformidad con lo señalado por las entidades vinculadas a esta acción de tutela, no se advierte vulneración a derechos fundamentales por parte de éstas, puesto que no tienen injerencia sobre la disposición del bien común privado que hace parte del conjunto residencial Paulo VI, de esta misma manera, entre los argumentos esbozados por las vinculadas se pusieron de presente la falta de cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, al no advertir la vulneración a derechos fundamentales, la configuración de un perjuicio irremediable y el agotamiento de los mecanismos ordinarios existentes ante la administración y el consejo de administración o ante otras jurisdicciones.

Por lo antes expuesto se desvinculará al Instituto Distrital de Recreación y Deportes, a la Secretaría de Planeación, a la Alcaldía Local de Teusaquillo, a la Defensoría del Espacio Público – DADEP, al CAI la Esmeralda y al CAI de Teusaquillo ya que no han vulnerado derechos fundamentales en cabeza de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA, de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **ANA MARÍA GÓMEZ ÁLVAREZ**, en nombre de sus menores hijos

Radicación: 2021-190
Accionante: Ana María Gómez Álvarez nombre de sus menores hijos con iniciales MJOG y AMOG
Accionado: Administradora Zilia Reyes Hernández y el Consejo de Administración del Conjunto Residencial Paulo VI primer sector
Decisión: Declara Improcedente

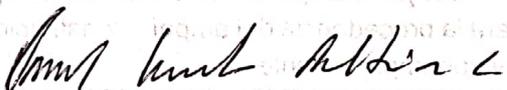
con iniciales MJOG y AMOG, en contra de la Administradora y el consejo del Conjunto Residencial Paulo VI; por cuanto no se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción, con relación a los derechos invocados, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DESVINCULAR al Instituto Distrital de Recreación y Deportes, a la secretaria de Planeación, a la Alcaldía Local de Teusaquillo, a la Defensoría del Espacio Público – DADEP, al CAI la Esmeralda y al CAI de Teusaquillo, al establecer que no han vulnerado derechos fundamentales, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: INFORMAR a la accionante y accionados que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OMAR LEONARDO BELTRAN CASTILLO
JUEZ